

PROVINCIA DE CÓRDOBA



MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA BIBLIOTECA POPULAR
JUSTO JOSÉ DE URQUIZA"

**BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO**

PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO XIII – Nº691
Río Tercero (Cba.), 06 de diciembre de 2019
mail:gobierno@riotercero.gob.ar

ORDENANZAS

Río Tercero, 07 de noviembre de 2019

ORDENANZA Nº Or 4276/2019 C.D.

VISTO: La Ordenanza Nº Or.263/86-C.D. modificada por Ordenanzas Nº Or.3155/2009 y 3913/2016 C.D., que estipula las condiciones de infraestructura que deben reunir los nuevos loteos comprendidos en el ejido urbano de nuestra ciudad.

Y CONSIDERANDO: Que las Ciudades modernas han tomado como premisa el sistema de eliminar de las vías aéreas, la contaminación visual de cables para el tendido de servicios.

Que existe excesiva contaminación visual de las arterias de nuestra ciudad.

Que obliga a la poda excesiva de muchas especies arbóreas como consecuencia del cableado existente, estos árboles, muchas veces son mutilados y el crecimiento de sus ramas crecen más débiles de lo habitual, potenciando el riesgo de caída de ramas en la vía pública.

Que como consecuencia de los problemas ambientales, es primordial la necesidad de contar con un arbolado sano y fuerte.

Que es importante la problemática que se genera en casos de asistir siniestros, como consecuencia del cruce de calle con redes eléctricas.

Que la existencia de cableados aéreos presenta riesgos potenciales, para personas y bienes, en caso de catástrofes naturales.

Atento a ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º Establézcase la obligación de efectuar cableado subterráneo en todos los nuevos loteos, desarrollos inmobiliarios o procesos de urbanización.

Art. 2º Las mismas obligaciones regirán para el Estado Municipal, en la ejecución de obras de infraestructura.

Art. 3º Prevéase lo establecido en Art. 1, para la distribución de servicios aéreos, en su totalidad, como redes de energía eléctrica, iluminación, teléfono y cables de redes de televisión e internet, extendiendo la presente disposición a todo otro tipo de servicio aéreo que pudiera realizarse y considerando posibles cambios en la tecnología del futuro.

Art. 4º El tendido existente, será reconvertido de acuerdo a los recursos con que se cuenten y sean posibles de erogar, y será ejecutado a través de un plan de reconversión determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante vía reglamentaria, y supervisado por profesionales en la materia, hasta llegar al ciento por ciento (100 %) de ejecución dentro del ámbito de la Ciudad de Río Tercero, en un plazo que quedará supeditado, además, al Departamento Ejecutivo Municipal. Los planes de ejecución estarán supeditados ad-referéndum del Concejo Deliberante.

Art. 5º En todos y cada uno de los casos, los proyectos y ejecuciones estarán avalados por profesionales idóneos y especialistas en la materia, que cuenten con matrícula habilitante.

Art. 6º DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARIA LUISA LUCONI- PRESIDENTE C.D.

SILVANA VERONICA JAIME- A/C SECRETARIA C.D.

PROMULGADA DE HECHO

Río Tercero, 21 de noviembre de 2019

ORDENANZA Nº Or 4281/2019 C.D.

Y VISTO: La ausencia de rampas en algunas arterias de la ciudad y la falta de una regulación que determine la uniformidad en las existentes, las cuales dificultan la autonomía individual de los usuarios.

Y CONSIDERANDO: Que las personas con movilidad reducida necesitan de la supresión de barreras físicas en la vía pública con el fin de lograr la accesibilidad y brindarle equiparación de oportunidades, para poder hacer realidad su integración social.

Que mediante la Ley Nacional Nº 26378 se aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual enuncia los principios generales de: el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la igualdad de oportunidades y la accesibilidad.

Que nuestra ciudad cuenta con rampas para accesibilidad de las arterias y las aceras, aunque su presencia no es en todas las esquinas, y las existentes no cuentan con uniformidad, siendo en algunos casos de escasa dimensión y de una inclinación que impide que las personas puedan tener autonomía individual para transitar en ellas.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º- Establézcase la prioridad de supresión de las barreras físicas en la vía pública y readecuar las existentes a fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, mediante el cumplimiento de la presente Ordenanza.

El Municipio, a través de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, realizará el relevamiento en el término de cuarenta y cinco días desde la promulgación de la presente y la ejecución de todas las obras necesarias para darle cumplimiento en un plazo no mayor a 180 días corridos desde vencido el primer término.

Art. 2º- Establézcase que las rampas de accesibilidad en la vía pública deberán dar cumplimiento a los siguientes criterios mínimos:

a) Tendrán una dimensión mínima, en su base, de 1,20 mts de ancho y una pendiente máxima del 12% en su longitud.

b) Su superficie será antideslizante, sin resaltos, ni ondulaciones, ni aberturas que pudieran provocar tropiezo de personas con bastones u obstrucciones a sillas de ruedas, que impidan el libre acceso y la autonomía individual.

c) La Secretaria de Obras y Servicios Públicos, podrá adecuar excepcionalmente el lugar y emplazamiento de las mismas en función de las particularidades del lugar, u otros obstáculos presentes en la infraestructura vial, que no pudieran removerse.

Art. 3º- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación,

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

SRA. MARIA LUISA LUCONI- PRESIDENTE C.D.

SR. ALVARO ALBERTO VILARIÑO- SECRETARIO C.D.

PROMULGADA DE HECHO

Río Tercero, 21 de noviembre de 2019

ORDENANZA Nº Or 4282/2019 C.D.

Y VISTO: La necesidad de desarrollar la gestión y control del uso responsable de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cuyo objetivo fundamental es el de salvaguardar la salud tanto de quienes manipulan dichos productos, como de la población en general.

Y CONSIDERANDO: Que es necesario proteger los recursos naturales y las producciones agropecuarias de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a los establecidos en la normativa vigente en la materia y su reglamentación. Sumado a esto, se persigue la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan.

Que la gestión y el control responsable de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario abarca desde las empresas que los formulan, elaboran y fraccionan, los transportistas, los expendedores y depósitos, los aplicadores, usuarios responsables, asesores fitosanitarios y el destino final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de dichos productos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en la Provincia de Córdoba.

Que el objetivo es garantizar la correcta aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en áreas periurbanas y promover e incentivar la forestación y/o reforestación de cortinas forestales en dichas áreas.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

MANUAL DE GESTIÓN RESPONSABLE DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO

Art. 1º)- El DEM a través de la área que este designe delimitará la planta urbana, el área periurbana y los límites de aplicaciones con equipos terrestres y aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en un mapa catastral que se deberá ir revisando y actualizando en virtud del crecimiento urbanístico, conforme a los parámetros establecidos en la presente ordenanza.

Art. 2º)- (DE LOS LÍMITES Y RESTRICCIONES)

A partir de los quinientos metros (500 m) del límite de la planta urbana se podrán aplicar con equipos de aplicación terrestre los productos químicos o biológicos de uso agropecuario clase toxicológica Ia, Ib y II.

En los primeros quinientos metros (500 m) a partir del límite de la planta urbana solo se podrá pulverizar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario clase toxicológica III y IV, siempre y cuando se haya cumplimentado con el plan provincial agroforestal (Ley Nº 10.467) estipulado en el art. 12 de la presente ordenanza. En dicha zona se encuentra totalmente prohibida toda **aplicación aérea** de cualquier producto químico o biológico de uso agropecuario.

A partir de los quinientos metros (500 m) del límite de la planta urbana se podrán aplicar de manera aérea los productos químicos o biológicos de uso agropecuario clase toxicológica III y IV.

A partir de los mil quinientos metros (1500 m) del límite de la planta urbana se podrá aplicar de manera **aérea** los productos químicos o biológicos de uso agropecuario clase toxicológica Ia, Ib y II.

Art. 3º)- El DEM a través de la área que éste designe, será el encargado de receptor y visar todas las notificaciones (receta fitosanitaria on line) de aplicaciones terrestres y aéreas de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en áreas periurbanas presentadas por el "**Usuario Responsable Periurbano**", el "**Aplicador**" o el "**Asesor Fitosanitario**".

Art. 4º)- (DEL CONTROL MUNICIPAL)

El Municipio dentro de su competencia territorial controlará las aplicaciones terrestres de productos químicos o biológicos de uso agropecuario dentro de los quinientos metros (500 m) a partir del límite de la planta urbana y las aplicaciones aéreas dentro de los mil quinientos metros (1500 m) a partir del límite de la planta urbana.

Art. 5º)- Créase el "**Registro Público de Aplicaciones Periurbanas**" que estará disponible a la población a través del sistema elegido (ej.: página web). Este registro deberá contar como mínimo con la siguiente información:

a) Mapa catastral actualizado con la descripción precisa de la planta urbana y el área periurbana, con sus respectivos límites de aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.

b) Nombre completo del usuario responsable periurbano con ubicación del lote.

c) Receta fitosanitaria, matrícula del equipo de aplicación terrestre o aéreo que realizó la aplicación, informe de la aplicación y registro de la estación meteorológica.

d) Teléfonos de contacto e información al respecto.

e) Legislación.

Art. 6º)- Créase el **"Registro de Usuarios Responsables Periurbanos"** en el que se asentarán los siguientes datos:

a) Nombre completo, domicilio legal en la provincia, teléfono y dirección de correo electrónico.

a) Ubicación de la fracción de campo que explota, cantidad de hectáreas (localidad, departamento, coordenadas, N° de catastro) y carácter que ostenta en la explotación (arrendatario o titular dominial) etc.

Art. 7º)- (DE LOS REQUISITOS PARA EFECTUAR APLICACIONES EN AREAS PERIURBANAS)

Para realizar aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuario con equipos de aplicación terrestre dentro de los quinientos metros (500 m) a partir del límite de la planta urbana y/o aplicaciones aéreas a partir de los quinientos metros (500 m) del límite de la misma hasta los mil quinientos metros (1500 m), el **"Usuario Responsable Periurbano"**, el **"Aplicador"** o el **"Asesor Fitosanitario"**, indistintamente, deberá **notificar** al Municipio o Comuna con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas antes de cada aplicación.

Además, deberá presentar:

a) Copia de receta fitosanitaria on line. (el Municipio deberá suscribir Convenio con el Superior Gobierno de la Provincia a dichos fines)

b) Día y hora estimada de inicio de tareas de aplicación.

c) Nombre completo del titular del equipo de aplicación (terrestre o aéreo) y matrícula del equipo.

d) Nombre completo del operario del equipo de aplicación terrestre (constancia de carnet de habilitación).

e) Autorizar el ingreso a la persona designada por el municipio o comuna para efectuar el control de la aplicación en caso de corresponder.

f) El Municipio deberá poner a disposición de los vecinos una aplicación móvil (app) mediante la cual éstos puedan verificar en tiempo real el cumplimiento de los requisitos de aquellas aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuario que se estén desarrollando.

Art. 8º)- (DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE APLICACIONES EN ÁREAS PERIURBANAS)

A los fines de efectuar un correcto control y monitoreo in situ de las aplicaciones en áreas periurbanas el Municipio procederá a:

1. Constatar que el equipo de aplicación se encuentre con habilitación provincial vigente. En el caso de aplicaciones terrestres, los mismos deben llegar vacíos de productos y limpios.

2. El operario del equipo de aplicación terrestre debe encontrarse debidamente habilitado al momento de realizar la aplicación (carnet de habilitación vigente).

3. Los envases de los productos deben llegar cerrados al momento de iniciar la carga y permanecer así durante la aplicación, etiquetados según normativa de SENASA, de modo que todo el proceso de carga se realice en presencia del fiscalizador.

4. Controlar que el operario cumpla con lo estipulado en la receta fitosanitaria en cuanto a productos utilizados, dosis y condiciones particulares de aplicación (humedad relativa ambiente, temperatura, dirección y velocidad del viento y demás recomendaciones profesionales). Si hubiere modificaciones en los aspectos relativos exclusivamente a la técnica de aplicación, deberán aclararse por escrito en la receta con la firma del operario y titular del cultivo, prestando conformidad el fiscalizador.

5. La aplicación deberá iniciarse si las condiciones meteorológicas son las adecuadas (temperatura, humedad relativa, velocidad del viento y dirección contraria a la planta urbana), y podrá en todo momento interrumpir, suspender o prorrogar las tareas de aplicación si un cambio de dichas condiciones lo aconseja, independientemente de la evolución de la aplicación, y que no pudieran resolverse modificando la técnica de aplicación (ej.: usar pastillas antideriva).

6. Controlar que el operario cumpla con la utilización de los elementos de protección personal adecuados para mitigar riesgos de exposición a los productos.

7. Permanecer entre la planta urbana y el predio que recibe la aplicación, brindando información sobre la actividad que se está realizando, a toda persona que lo solicite.

8. Verificar que se realice la técnica del triple lavado o lavado a presión y perforado de envases vacíos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, conforme norma Iram 12069 (volcar ese líquido de enjuague en el tanque del equipo para su distribución en el lote tratado), para su almacenamiento en el Sitio de Almacenamiento Temporal (S.A.T.) o llevarlos a un Centro de Almacenamiento Transitorio (C.A.T.) autorizado, tarea que le competará al aplicador, operario y/o usuario responsable periurbano, y el lavado interior del equipo de aplicación en el lugar de la aplicación, de no existir lavaderos autorizados.

9. Controlar desde el inicio todo el procedimiento de aplicación conforme a la legislación vigente.

10. Constatar la utilización de tarjetas hidrosensibles y/u otros medios alternativos que permitan controlar la calibración y puesta a punto de la pulverización. Tarjetas que deberán estar ubicadas en el límite entre el predio rural y la zona urbanizada, bajo la supervisión de un Ingeniero Agrónomo responsable de verificar el impacto del producto y su deriva, para mayor garantía de su correcta utilización.

Art. 9º)- Culminadas las tareas enunciadas en el artículo anterior la autoridad de aplicación municipal labrará un informe de todo el procedimiento, que será firmado por el operario (del equipo de aplicación terrestre o por accionamiento manual) y la persona encargada del control de la aplicación, donde conste que se han cumplido todos los requisitos exigidos. En caso de contar con una estación meteorológica deberá anexar al informe el registro de la misma, donde consten las condiciones climáticas al momento de la aplicación, para la posterior publicación y archivo.

Art. 10º)- Deberá colocarse en el perímetro del lote tratado con productos químicos o biológicos de uso agropecuario carteles pre-impresos que indiquen:

a) Que la aplicación fue controlada por el municipio o comuna.

b) Teléfono de contacto del área local encargada del control y monitoreo de las aplicaciones de productos en áreas periurbanas

Art. 11º)- (DE LOS EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO EN PLANTA URBANA)

Dentro de la planta urbana no se permite la carga, descarga, abastecimiento ni la limpieza de equipos utilizados y/o destinados a la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Asimismo, el DEM determinará las vías de tránsito por las cuales los **equipos de aplicación terrestres** podrán transitar descargados, perfectamente limpios de productos y con picos ciegos.

En el caso que un equipo **de aplicación terrestre** utilizado para la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario deba someterse a reparación en talleres (dentro de la planta urbana) que se encuentren en lugares no autorizados para el tránsito, los titulares de los mismos deberán solicitar la expresa autorización al área pertinente.

Art. 12º)- (DE LA FORESTACION Y REFORESTACION EN AERAS PERIURBANAS)

Aquellos propietarios de campos y/o productores agropecuarios que se encuentren dentro del área periurbana deberán cumplimentar con el plan provincial agroforestal (Ley N° 10.467),

La especie arbórea a utilizar en las cortinas forestales será determinada por el área que tenga a su cargo el control y monitoreo del presente manual, dependiendo de la necesidad de cada zona, teniendo en cuenta el tipo de suelo, los requerimientos de agua de las especies, velocidad de crecimiento y de acuerdo a la legislación provincial vigente en la materia. Sin embargo deberá ser permeable, utilizando árboles de hojas caducas con hojas perennes.

El número de hileras a establecer en la cortina forestal dependerá de la necesidad de cada zona. No obstante, como mínimo la cortina forestal debe disponer de tres (3) hileras de especies de distinta altura. La altura de los árboles va a depender de la especie utilizada, el manejo realizado, la edad de la cortina y las características del sitio (sobre todo clima y suelo).

La magnitud de la hilera más próxima a la planta urbana debe ser de árboles de primera magnitud (dos o más metros), la hilera intermedia se consideran especies de segunda magnitud (uno a dos metros de altura) y finalmente la última hilera estará conformada por especies arbustivas de hasta un metro de altura.

Art. 13°)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-

SRA. MARIA LUISA LUCONI- PRESIDENTE C.D.

SR. ALVARO ALBERTO VILARIÑO- SECRETARIO C.D.

PROMULGADA DE HECHO

ANEXO I



CLASIFICACIÓN SEGÚN LOS RIESGOS	CLASIFICACIÓN DEL PELIGRO	COLOR DE LA BANDA	LEYENDA
CLASE I a Producto sumamente peligroso	MUY TÓXICO	ROJO	MUY TÓXICO
CLASE I b Producto muy peligroso	TÓXICO	ROJO	TÓXICO
CLASE II Producto moderadamente peligroso	NOCIVO	AMARILLO	NOCIVO
CLASE III Producto poco peligroso	CUIDADO	AZUL	CUIDADO
CLASE IV Producto que no ofrece peligro		VERDE	CUIDADO

ANEXO II GLOSARIO

A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Manual se establecen las siguientes definiciones:

- **APLICADOR:** Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que preste servicios para sí o para terceros aplicando productos químicos o biológicos de uso agropecuario de manera aérea, terrestre o por accionamiento manual, con prescindencia del régimen de uso o tenencia sobre los equipos de aplicación.

- **ÁREA PERIURBANA:** Es aquel espacio intermedio y sin delimitación aparente que abarca una distancia de mil quinientos metros (1500 m) desde el límite exterior de la planta urbana.

- **ASESOR FITOSANITARIO:** Asesor fitosanitario será todo ingeniero agrónomo con título universitario habilitante y curso correspondiente aprobado para el manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.

- **CENTRO DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO (C.A.T.):** Aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar los envases vacíos de fitosanitarios tratados previamente bajo norma IRAM 12069, a los canales de valorización o disposición final y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad que las autoridades competentes dispongan.

- **CORTINAS FORESTALES:** Es una sucesión de árboles plantados en hilera para proveer protección contra el viento, prevenir la erosión eólica, y evitar la evapotranspiración brusca. Se plantan alrededor de los bordes de lotes o campos agrícolas.

- **FORESTACIÓN:** Plantación de especies arbóreas, nativas o exóticas no invasoras en terrenos que carezcan de ellas y en donde nunca las hubo.

- **OPERARIO:** Toda persona que ejecute el procedimiento de operación de los equipos de aplicación aérea, terrestre o de accionamiento manual.

- **PLANTA URBANA:** Abarca aquella zona urbanizada o semi-urbanizada definida como tal por la autoridad competente local mediante mapa catastral correspondiente.

- **PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO:** Todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando a los productos de uso veterinario.
- **PULVERIZACION SUSTENTABLE:** Entiéndase a la aplicación de productos fitosanitarios de manera racional, a fin de poder continuar produciendo a lo largo del tiempo sin degradar el medio, teniendo en cuenta aspectos ambientales, de salud, económicos, y sociales.
- **REGISTRO DE USUARIOS RESPONSABLES PERIURBANOS:** Se llama así al registro creado y administrado por el municipio o comuna, donde deberán encontrarse asentados como mínimo los siguientes datos del usuario responsable periurbano: nombre completo, domicilio legal en la provincia, teléfono y dirección de correo electrónico, ubicación de la fracción de campo que explota, cantidad de hectáreas (localidad, departamento, coordenadas, N° de catastro) y carácter que ostenta en la explotación (arrendatario o titular dominial).
- **REGISTRO PÚBLICO DE APLICACIONES PERIURBANAS:** Se llama así al registro público creado y administrado por el municipio o comuna, donde deberán encontrarse asentados como mínimo los siguientes datos: Mapa catastral actualizado con la descripción precisa de la planta urbana y el área periurbana (con sus respectivos límites de aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario); nombre completo del usuario responsable periurbano con ubicación del lote, recetas fitosanitarias, matrícula del equipo de aplicación terrestre o aéreo que realizó la aplicación, informes de las aplicaciones y registros de la estación meteorológica, teléfonos de contacto e información al respecto, legislación.
- **REFORESTACIÓN:** Plantación de especies arbóreas, nativas o exóticas no invasoras en terrenos que en el pasado estuvieron cubiertos de bosques que fueron eliminados completamente o aún persisten en parte.
- **USUARIO RESPONSABLE PERIURBANO:** Es toda persona humana o jurídica que realice en forma total o parcial producciones vegetales y/o el almacenamiento de productos vegetales, y utilice directa o indirectamente productos químicos o biológicos de uso agropecuario en las áreas periurbanas de municipios y comunas, beneficiándose por su uso.
- **SITIO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL (S.A.T.):** Aquella instalación que se utilice para acopiar los envases vacíos de fitosanitarios tratados previamente bajo norma IRAM 12069, en una instancia previa a su remisión a los centros de almacenamiento transitorio (C.A.T.) autorizados y que podrán estar bajo la responsabilidad del usuario responsable o aplicador.

**SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA SECRETARÍA
DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 06 DE
DICIEMBRE DE 2019**